Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ZAPALA

FGR Nº 7627/2021

AFIP c/ ORELLANA JUAN JOSE s/EJECUCION FISCAL – A.F.I.P.

Zapala, 10 de septiembre de 2021. EL

Por presentada, por parte en el carácter invocado, con domicilio procesal y electrónico constituidos. Declárase competente este Juzgado atento lo dispuesto por el art.5º -inc.7- del C.P.C.C. Agréguese la documental acompañada y téngase presente.

Por promovida demanda de ejecución fiscal en los términos del art.92 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998- modif. por la Ley 25.239) contra **ORELLANA JUAN JOSE** y por la suma de **$ 255.890,75**.

Cumplidos los recaudos establecidos en el primer párrafo del art. 216 de la Ley 27430 –mod de la Ley 11.683-, hágase saber a la Representante del Fisco que se encuentra facultada a librar bajo su firma el mandamiento de intimación de pago y embargo por la suma reclamada, especificando su concepto, con más el quince por ciento (15%) para responder a intereses y costas, quedando la demandada citada para oponer, en el plazo de **CINCO (05) DIAS**, de acuerdo al domicilio del demandado (art. 542 del C.P.C.C.), ampliados en **UN (01) DIA** más en razón de la distancia, las excepciones previstas en el segundo párrafo del art. 92 de la Ley 11.683. Con el mandamiento se acompañará copia de las boletas de deuda en ejecución y del escrito de demanda pertinente, encontrándose asimismo facultada a emplazar a la accionada para que en idéntico plazo constituya el domicilio procesal dentro del radio del Juzgado y el electrónico, bajo apercibimiento de notificar las sucesivas resoluciones por Ministerio de Ley (art. 41 y 133 del C.P.C.C.N. y Acordadas 31/11 y 38/13 C.S.J.N.).

Desígnase a los Oficiales de Justicia propuestos en el escrito puesto a despacho para actuar como Oficiales de Justicia “Ad hoc” de conformidad a las disposiciones del art. 95 de la Ley 11.683 –texto según Ley 25.239- y con las facultades conferidas e inherentes a su cargo.

#35809767#301547094#20210909111153072

Atento la declaración de inconstitucionalidad dispuesta por Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados “AFIP C/Intercorp s/ejecución fiscal” del 15-06-10, hágase saber a la Representante del Fisco interviniente que deberá cumplir en forma acabada con el fallo antes mencionado. En este sentido hágase saber a la misma que mantiene el resto de las potestades jurisdiccionales delegadas por la ley 25.239 y 27.430.

Asimismo, y respecto de las notificaciones que se ordenen por el tribunal, deberán ser cumplimentadas según lo establecen las normas de rito que rigen para el Poder Judicial de la Nación. Por último, respecto de las notificaciones de actos que dicten en uso de sus facultades, se deberán cumplir lo dispuesto por el Art. 95 de la ley 11.683 extremando los recaudos necesarios a fin de obtener la salvaguarda del debido proceso.

En atención a lo solicitado, trábese embargo general de cuentas bancarias, de fondos y valores de cualquier naturaleza que la demandada tenga depositado en las entidades financieras regidas por la Ley 21.526, en cuentas corrientes, cajas de ahorro, inversiones a plazo fijo y/o cualquier otro activo financiero abierto a su nombre, y en caso de pertenecer a más de un titular, se efectivice sobre la parte indivisa que le corresponda a la misma y en ambos casos, los que se depositen o constituyan en el futuro, hasta cubrir el monto estipulado precedentemente, quedando la Representante del Fisco facultada para controlar su diligenciamiento y efectiva traba, haciendo saber a dicho Organismo que las entidades deberán informar de inmediato a la A.F.I.P. su resultado y respecto de los fondos y valores embargados, no regirá el secreto previsto en el art. 39 de la Ley 21.526 –cfr. Art.216 -3er. párrafo- de la Ley 27.430.

A la traba de la inhibición general solicitada con carácter subsidiario, oportunamente.

Téngase presente en su caso, la transferencia de los fondos embargados a la ejecutada a las cuentas recaudadoras de la AFIP, conforme lo establece el onceavo

#35809767#301547094#20210909111153072

párrafo del Art. 92 de la Ley Nº 11.683 –párrafo sustituido por el art. 216 de la Ley Nº 27.430.

En orden a la medida precautoria, su levantamiento total o parcial se producirá sin necesidad de nueva orden judicial, una vez y en la medida en que se haya satisfecho la pretensión fiscal. En tal caso, el levantamiento será diligenciado por la Representante del Fisco mediante oficio que deberá ser realizado en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles posteriores a su cancelación de acuerdo a lo establecido en el art. 216 – 8vo. Párrafo- de la Ley 27.430.

Hágase saber a la Administración Federal de Ingresos Públicos que se encuentra facultada a notificar la medida precautoria solicitada y todo otro tipo de notificación que se practique en el trámite de la ejecución –con excepción del mandamiento de intimación de pago-, en el domicilio fiscal electrónico obligatorio, sin perjuicio de lo cual, una vez que el contribuyente o responsable constituya domicilio en las actuaciones judiciales, las posteriores notificaciones se diligenciarán en este último domicilio, mediante el sistema que establece el Poder Judicial de la Nación.

Téngase presente la autorización conferida a las personas propuestas en el punto VII del escrito puesto a despacho y, en consecuencia, estese a las disposiciones contenidas en el art. 134 del C.P.C.C. (texto según Ley 25.488).

Téngase a la actora por exenta del pago de la tasa Judicial correspondiente.**v**

MARIA SILVINA DOMINGUEZ
JUEZA FEDERAL

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA SILVINA DOMINGUEZ
Date: 2021.09.10 11:46:42 ART